



Resolución del Ararteko, de 23 de agosto de 2007, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Zeanuri que continúe con la tramitación del expediente de legalización de la actividad de estabulación de ganado que se desarrolla en un barrio del municipio.

Antecedentes

Un vecino del Barrio de Ipiñaburu en Zeanuri pone en nuestra consideración la falta de respuesta del Ayuntamiento a las denuncias presentadas ante la actividad de estabulación de ganado sin la correspondiente licencia que se desarrolla en un pajar de la casa (...).

En concreto, denuncia al Ayuntamiento –con fecha de 21 de septiembre de 2005– que el promotor de una actividad de granja ovina está utilizando como lugar de estabulación de ovejas un pajar ubicado en la parcela (...) clasificado como suelo no urbanizable de núcleo rural de Ipiñaburu. Alega que en esa parcela no está permitido el uso agropecuario, conforme ya consideró el ayuntamiento en un informe técnico anterior. Por otro lado, la actividad que desarrolla no dispone de licencia de actividad conforme requiere la legislación medioambiental, motivo por el cual solicita al Ayuntamiento que proceda a su clausura.

En un primer momento el Ayuntamiento de Zeanuri nos da cuenta de las actuaciones seguidas para recuperar la legalidad urbanística tras la denuncia del reclamante. Tras la denuncia instó al promotor de la actividad para que suspendiera la actividad y procediera a su legalización.

Informado de esa situación al promotor de la queja, vuelve a trasladarnos la reclamación ya que, a pesar del requerimiento realizado, la actividad de estabulación continua.

Por ese motivo el reclamante reitera al Ararteko la necesidad de continuar con la tramitación del presente expediente de queja ante la continuidad de la actividad y la falta de actuación del Ayuntamiento de Zeanuri en la adopción de medidas acordes con la legalidad urbanística y medio ambiental vigente.

A la vista de la falta de respuesta expresa, esta institución procede a reiterarle a esa administración municipal algunas consideraciones respecto a las obligaciones que derivan del ejercicio de las competencias de disciplina urbanística.



Consideraciones

En la esfera de la disciplina urbanística, las administraciones municipales detentan la competencia para intervenir en el control de las actividades y los actos regulados por la ordenación urbanística a través de la inspección urbanística y de las licencias urbanísticas.

En ese orden de cosas, el ejercicio de las potestades de disciplina urbanística son de carácter irrenunciable para las autoridades y funcionarios, según establece la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. En concreto se señala en su apartado segundo lo siguiente:

“El ejercicio de las potestades reguladas en este título tiene carácter irrenunciable. A tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades. El incumplimiento de este deber dará lugar a responsabilidad disciplinaria.”

La obligación de dar respuesta, y tomar las medidas oportunas para recuperar la legalidad urbanística, debe situarse al margen de las posibles controversias que puedan subyacer entre denunciante y denunciado.

La disciplina urbanística y la potestad de inspección están indefectiblemente unidas con el efectivo cumplimiento del planeamiento municipal y de la legalidad urbanística.

Como bien conoce ese ayuntamiento, las obras y usos realizados por los particulares requieren siempre de la tramitación de la correspondiente licencia puesto que, en caso contrario la actuación tendrá la consideración de clandestina –artículo 219– con el correspondiente régimen de legalización.

Hay que mencionar que el artículo 220 exige al alcalde ordenar de forma inmediata la suspensión de los usos clandestinos cuando tenga conocimiento por cualquier medio de su desarrollo. Asimismo el incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar, mientras persista, a sucesivas multas coercitivas.

En todo caso el procedimiento a seguir es el fijado en el artículo 221.2 que establece lo siguiente:

“Conocida por el ayuntamiento la existencia o realización de un acto o una actuación clandestina, el alcalde dictará la orden de suspensión, que será notificada a los propietarios del inmueble, emplazándoles, previo procedimiento, para que, si la



actuación fuera en principio legalizable, en el plazo máximo de un mes presenten solicitud de legalización del acto o la actuación de que se trate, acompañada, en su caso, del proyecto técnico suficiente al efecto. A tal fin, se adjuntará a la notificación la información urbanística que deba tenerse en cuenta para la legalización.”

En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Zeanuri intervino tras la denuncia y requirió su legalización. Sin embargo no procedió a suspender el uso ni a tomar las medidas previstas en la legislación urbanística transcurrido el plazo para su ilegalización.

Por ello esa administración municipal está obligada a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de las potestades de inspección, verificación y control encomendadas.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

RECOMENDACIÓN 18/2007, de 23 de agosto, al Ayuntamiento de Zeanuri

El Ayuntamiento de Zeanuri debe continuar con la tramitación del expediente de legalización de la actividad de estabulación de ganado que se desarrolla en un pajar de la casa (...), en el barrio de Ipiñaburu, y tomar las medidas pertinentes para garantizar la legalidad urbanística conforme establece el Título VI de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.